



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT**

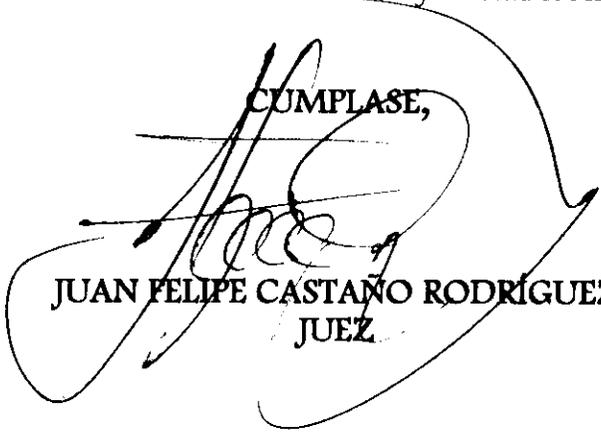
Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto S No.:** 995  
**Radicación No.:** 25307-33-33-002-2019-00069-00  
**Demandante:** GENERO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, por **Secretaría del Despacho** oficiase a la **Dirección de Personal del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se sirva allegar la constancia de notificación del oficio No. **20173170523741** de fecha 3 de abril de 2017, dirigido al SLP GENARO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, quien fin de determinar la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**CUMPLASE,**

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

AVR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**A.I.:** 1067  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00156-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** URBANIZACIÓN EL BOSQUE – PROPIEDAD HORIZONTAL.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE FLANEACIÓN.

Se decretan las siguientes pruebas:

**1. PARTE DEMANDANTE.**

Hasta donde la ley lo permita, se tendrán como pruebas las acompañadas con el libelo demandador y el escrito de corrección (fls. 40-229 c1, fls. 260-279 c1-A).

La parte actora no formuló petición especial de pruebas.

**2. MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.**

Hasta donde la ley lo permita, se tendrán como pruebas las acompañadas con el escrito de contestación (CD fls. 301 c1-A).

No formuló petición especial de pruebas.

**3. MINISTERIO PÚBLICO.**

Guardó silencio.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 18 JUN. 2019, a  
las 8:00 a.m.

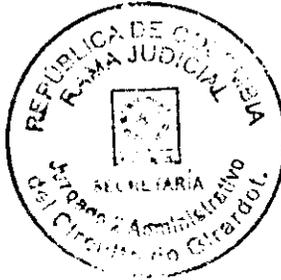
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I No.:** 1071  
**Radicación No.:** 25307-33-33-002-2019-00132-00  
**Demandante:** LURLINDA MAHECHA GUERRA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por LURLINDA MAHECHA GUERRA, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 1-4 y 6).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por LURLINDA MAHECHA GUERRA, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta de Gastos Procesales de este Despacho No. 4-6635-3-01244-3 Convenio 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

7. Por Secretaría, ofíciase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ para que se sirva aportar dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, los antecedentes administrativos a nombre de LURLINDA MAHECHA GUERRA identificada con la Cédula de Ciudadanía 21'080.736.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía número 7'176.094, portador de la tarjeta profesional de abogado número 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en los folios 6-7 del expediente.

7. **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que se sirva aportar dentro de los siguientes cinco (5) días a la notificación del presente proveído, copia legible de la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria, misma que, según lo manifestado en la demanda, fue presuntamente radicada el 6 de agosto de 2018 ante la entidad demandada, ello por cuanto del documento allegado /fls. 14-16/ no se logra apreciar la fecha de radicación de la reclamación administrativa en comento.

NOTIFIQUESE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **18 JUN 2019**, a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**A.I. No.:** 1068  
**Radicación No.:** 25307-33-33-002-2019-00146-00  
**Demandante:** ARBEY IBÁÑEZ CRUZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.

---

**ASUNTO**

Analizada la demanda de la referencia, el Despacho decide **INADMITIRLA**. En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437/11, se le concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en el siguiente aspecto:

1. La parte actora formula demanda de nulidad y restablecimiento del derecho encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad del Oficio 20183170257361 del 12 de febrero de 2018, acto este mediante el cual la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación básica en porcentaje del 20% del salario y la reliquidación de las prestaciones sociales derivadas de ello; en ese sentido, pide el accionante que, al paso de ser anulado en sede judicial el acto enjuiciado se proceda a reconocer y pagar a su favor la reliquidación de su asignación básica, y se paguen además, las partidas salariales y prestacionales producto del nuevo quantum de la misma.

Revisado íntegramente el libelo genitor, el Despacho no encontró acreditado el requisito contenido en el Numeral 4 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ello por cuanto en la demanda no se desarrolló concepto de violación alguno, conclusión a la que arriba el Juzgado en consideración a que la parte demandante solamente se sirvió citar en su tenor literal las normas que considera trasgredidas, empero pasó por alto la sustentación de las razones por las cuales aquel bloque de legalidad está siendo conculcado, brillando por su ausencia inclusive, la ilustración vicio de algún legalidad invocado.

Por lo expuesto, deberá entonces la accionante sustentar las razones jurídicas y fácticas que desarrollen el concepto de violación, dando

cumplimiento así al Numeral 4 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito y asimismo aportar tres (3) juegos de copias de la demanda corregida e integrada, y de sus anexos, para surtir su traslado al ente demandado, Ministerio Público y uno que quede en Secretaría del Despacho a disposición de la parte contraria (art. 166 numeral 5 Ley 1437/11).
3. Finalmente, deberá allegar en modo digital una (1) copia en CD de la demanda con los anexos, ello amén de que con la presentación de la misma tampoco fue allegado el ejemplar en medio magnético.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **18 JUN. 2019** a las  
8:00 a.m.

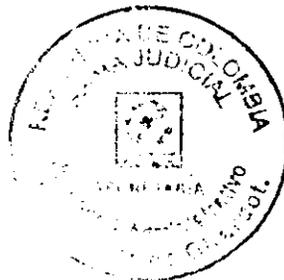
**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I No.:** 1066  
**Radicación No.:** 25307-33-33-002-2019-00124-00  
**Demandante:** HELIODORO PARDO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por HELIODORO PARDO, y al respecto se observa:

Que las pretensiones se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 1 y 5).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por HELIODORO PARDO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional a su Delegado o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta de Gastos Procesales de este Despacho No. 4-6635-3-01244-3 Convenio 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Una vez efectuado lo anterior, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicio de HELIODORO PARDO identificado con cédula de ciudadanía número 79'967.096, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51'727.844, portadora de la tarjeta profesional de abogado número 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder de folio 5 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 18 JUN. 2019, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I No.:** 1065  
**Radicación No.:** 25307-33-33-002-2019-00126-00  
**Demandante:** DILMER PARRA MORENO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por DILMER PARRA MORENO, y al respecto se observa:

Que las pretensiones se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 1 y 10).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por DILMER PARRA MORENO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional a su Delegado o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta de Gastos Procesales de este Despacho No. 4-6635-3-01244-3 Convenio 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Una vez efectuado lo anterior, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicio de DILMER FARRA MORENO identificado con cédula de ciudadanía número 80'397.377, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 51'727.844, portador de la tarjeta profesional de abogado número 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder de folio 10 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

OMZ

18 JUN 2019  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 18 JUN. 2019, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I No.:** 1063  
**Radicación No.:** 25307-33-33-002-2019-00119-00  
**Demandante:** LUIS ENESTO MENDEZ DELGADILLO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por LUIS ENESTO MENDEZ DELGADILLO, y al respecto se observa:

Que las pretensiones se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 2-3 y 14).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por LUIS ENESTO MENDEZ DELGADILLO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional a su Delegado o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta de Gastos Procesales de este Despacho No. 4-6635-3-01244-3 Convenio 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Una vez efectuado lo anterior, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicio de LUIS ENESTO MENDEZ DELGADILLO identificado con cédula de ciudadanía número 79'612.009, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 19'293.799, portador de la tarjeta profesional de abogado número 109.557 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder de folio 14 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 18 JUN. 2019, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I No.:** 1064  
**Radicación No.:** 25307-33-33-002-2019-00112-00  
**Demandante:** JOSÉ IGNACIO ALDANA SÁNCHEZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por JOSÉ IGNACIO ALDANA SÁNCHEZ, y al respecto se observa:

Que las pretensiones se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 1 y 15).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por JOSÉ IGNACIO ALDANA SÁNCHEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional a su Delegado o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta de Gastos Procesales de este Despacho No. 4-6635-3-01244-3 Convenio 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Una vez efectuado lo anterior, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicio de JOSÉ IGNACIO ALDANA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79'612.009, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor CONRADO LOZANO BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 79'046.310, portador de la tarjeta profesional de abogado número 165.060 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder de folio 15 del expediente.

NOTIFIQUESE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **11 JUN. 2019**, a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I No.:** 1062  
**Radicación No.:** 25307-33-33-002-2019-00109-00  
**Demandante:** FABIO ANDRÉS TORRES CASTAÑEDA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por FABIO ANDRÉS TORRES CASTAÑEDA, y al respecto se observa:

Que las pretensiones se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 2-3 y 14).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por FABIO ANDRÉS TORRES CASTAÑEDA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional a su Delegado o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta de Gastos Procesales de este Despacho No. 4-6635-3-01244-3 Convenio 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Una vez efectuado lo anterior, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicio de FABIO ANDRÉS TORRES CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía número 74'378.251, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 19'293.799, portador de la tarjeta profesional de abogado número 109.557 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder de folio 14 del expediente.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 18 JAN. 2019, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>A.S:</b>	<b>1074</b>
<b>Radicación:</b>	<b>25307-33-33-002-2019-00052-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NANCY MAGALLY SANTOS GARCÍA Y TIBERIO ANTONIO BELTRÁN QUINTERO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD</b>

---

NANCY MAGALLY SANTOS GARCÍA y TIBERIO ANTONIO BELTRÁN QUINTERO, presentan demanda de NULIDAD SIMPLE pidiendo que se declare la nulidad de la Resolución administrativa No. 209 del 31/03/2017 y la Resolución administrativa No. 041 del 25/10/2017, mediante las cuales se declaró infractores de las normas urbanísticas a los demandantes por construir sin licencia, y se resolvió un recurso de apelación.

Ahora bien, una vez analizado el escrito de la demanda y sus anexos, se estima necesario que previo a decidir sobre su admisión, se realicen las siguientes precisiones:

Se observa que los actos administrativos enjuiciados, son CARÁCTER PARTICULAR, ello conforme a las declaraciones administrativas contenidos en ellos, sin embargo, *prima facie* no es óbice para realizar un juicio de legalidad bajo el medio de control instituido en el precepto 137 del C.P.A.C.A. (simple nulidad), no menos lo es que, ante la eventual anulación de dichos actos, propiciaría de manera automática un restablecimiento del derecho a favor de los actores, comoquiera que con éstos se impuso multa a los demandantes por valor \$737.717.000, por haber construido “*sin licencia asociada al movimiento de tierras realizado en el predio el “El Dinde” restaurante La Julia...*” / fls. 34-41, 88-101 c-1/.

Es importante, señalar que en la demanda no se hace mención de la Resolución calendada 3 de agosto de 2017, con la que se resolvió recurso de reposición que modificó el quantum de la multa fijada en la resolución No. 209 del 31/03/2017, y se concedió el recurso de apelación / fls. 82-87 c-1/.

Lo dicho hasta aquí, permite concluir que el presente asunto no encaja dentro del supuesto plasmado por el cuarto inciso en concordancia con el numeral 1 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual atendiendo la naturaleza los actos enjuiciados y a las consecuencias automáticas de su eventual nulidad (pues se insiste, tendrían efecto directo sobre la imposición de la multa que se impuso como sanción por construir sin licencia), el medio de control que debe instruirse será el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, más no el de Nulidad Simple, como erradamente lo enlistaron

los actores en el libelo demandador. Lo anterior, con fundamento, además, en el artículo 137 párrafo del CPACA.

Así las cosas, el Despacho decide INADMITIRLA. En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437/11, se le concede a la parte accionante el término de DIEZ (10) DÍAS, para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- **ADECUE Y PRESENTE** la demanda conforme a las reglas que regulan el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 137 párrafo, 138, 160, 161, 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1437/11, y demás normas concordantes.
- Aporte la constancia de notificación de los actos administrativos acusados, referente a cada uno de los demandados, dado que se hace necesario para contabilizar el término de caducidad del medio de control. Artículo 166 del C.P.A.C.A.
- Deberá designar un profesional del derecho que lo represente, por consistir en etapas procesales propias de un proceso ordinario (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO), ello, conforme a lo preceptuado en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO promovida por NANCY MAGALLY SANTOS GARCÍA Y TIBERIO ANTONIO BELTRÁN QUINTERO en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados, integrando la demanda con la corrección en un solo escrito dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado ANA ESPERANZA TRUJILLO PÉREZ, para actuar en representación del demandante (poder fls. 31c-1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I No.:** 1070  
**Radicación No.:** 25307-33-33-002-2019-00108-00  
**Demandante:** OSVALDO ANTONIO FLOREZ RÍOS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por OSVALDO ANTONIO FLOREZ RÍOS, y al respecto se observa:

Que las pretensiones se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 1 -3 y 19).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por OSVALDO ANTONIO FLOREZ RÍOS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional a su Delegado o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta de Gastos Procesales de este Despacho No. 4-6635-3-01244-3 Convenio 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Una vez efectuado lo anterior, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicio de OSVALDO ANTONIO FLOREZ RÍOS identificado con cédula de ciudadanía número 98'653.940, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía número 19'293.799, portador de la tarjeta profesional de abogado número 109.557 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder de folio 19 del expediente.

Si bien es cierto, se aprecia memorial de desistimiento a las pretensiones allegado por la parte actora /fls. 33-34/, no menos lo es que el mismo extremo judicial mediante escrito arribado al buzón oficial de esta Célula Judicial /fls. 35-36/ solicitando la anulación de su solicitud de desistimiento y por lo tanto que se continúe con el trámite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **11 8 JUN. 2019**, a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**A.I:** 1073  
**Radicación:** 25307-33-33-002-2019-00096-00  
**Demandante:** JOSÉ ERNESTO GUTIÉRREZ ROMERO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PASCA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

JOSÉ ERNESTO GUTIÉRREZ ROMERO, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho deprecando la nulidad de las Resoluciones No. 35 del 19 de julio de 2018 y No. 481 del 20 de septiembre de 2018, mediante las cuales el Municipio de Pasca (Cundinamarca), se negó la aprobación de una licencia de reconocimiento construcción.

Una vez analizado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que no cumple con los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

**1.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Negrilla y subrayado son del Despacho.

(...)”.

**2.- NO APORTÓ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.**

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Art. 166. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación, o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión

es de repetición, la prueba del pago total de la obligación". Negrilla y subrayado son del Despacho.

(...)

Se advierte que no se aportó la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, esto es, de las Resoluciones No. 35 del 19 de julio de 2018 y No. 481 del 20 de septiembre de 2018, siendo necesario para contabilizar el término de caducidad del medio de control.

### 3.- PODER.

Por tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá designar apoderado judicial que lo represente, ello, conforme a lo preceptuado en el artículo 160 del C.P.A.C.A., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

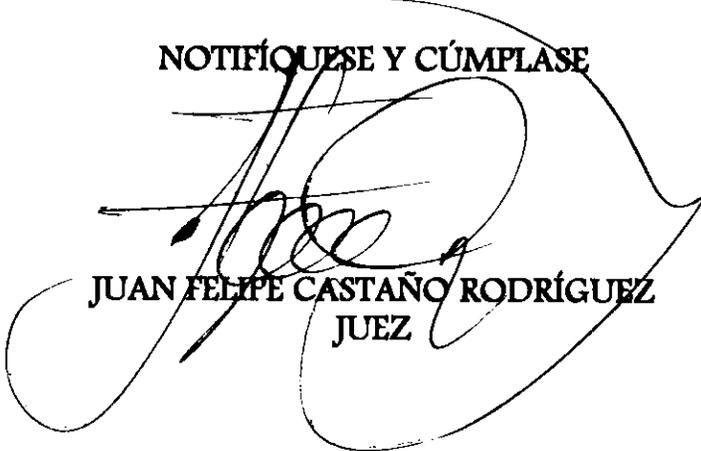
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor JOSÉ ERNESTO GUTIÉRREZ ROMERO.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las falencias indicadas, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN FELPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

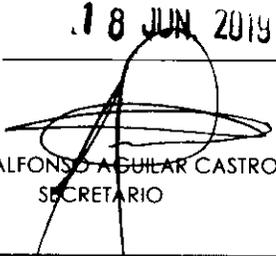


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
en

estado de Fecha: 18 JUN 2019  
a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

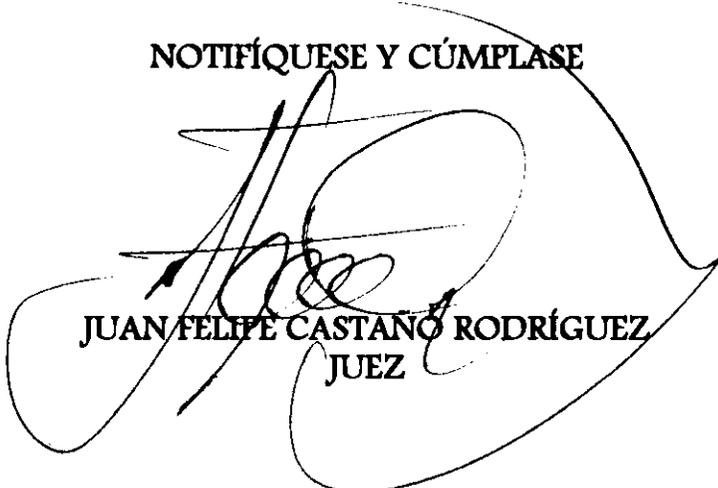
**A.S:** 993  
**Radicación:** 25307-33-33-002-2019-00123-00  
**Demandante:** TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Revisado el expediente y previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se requiere a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de la Mesa (Cundinamarca), para que atendiendo al Informe Único de Infracciones de Transporte No. 351138 de fecha 31 de mayo de 2015, indique con destino al proceso de la referencia, cual es la jurisdicción de la vía en que las autoridades de Tránsito y Transporte elaboraron dicho informe, pues en el mismo se observa que la ocurrencia de la infracción se generó en el “Km 1 + 050 Peaje Nuevo Salto”. Lo anterior con el fin de establecer la competencia por razón del territorio, conforme al numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, para que la entidad requerida allegue lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

PJL

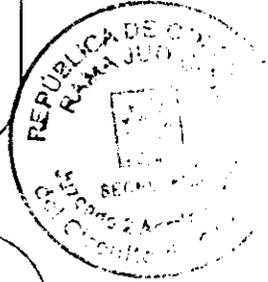
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 11 8 JUN. 2019  
a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

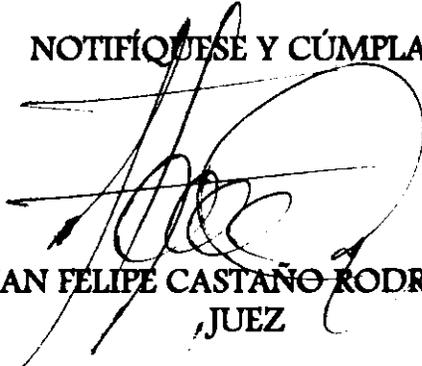
**A.S:** 992  
**Radicación:** 25307-33-33-002-2019-00104-00  
**Demandante:** SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO  
S.A.S. "SETCULTUR S.A.S."  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
**Medio de**  
**Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Revisado el expediente y previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se requiere a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de la Mesa (Cundinamarca), para que atendiendo al Informe Único de Infracciones de Transporte No. 393125 de fecha 5 de julio de 2017, indique con destino al proceso de la referencia, cuál es la jurisdicción de la vía en que las autoridades de Tránsito y Transporte elaboraron dicho informe, pues en el mismo se observa que la ocurrencia de la infracción se generó en el "Km 67 + 300". Lo anterior con el fin de establecer la competencia por razón del territorio, conforme al numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, para que la entidad requerida allegue lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

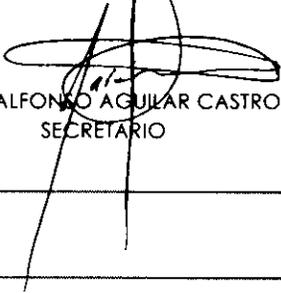
P.J.L

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
en

estado de Fecha: **11 JUN. 2019**  
a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**A.I:** 1054  
**Radicado.:** 25307-33-33-002-2019-00134-00  
**Demandante:** NELSON CUBILLOS GALVIS Y LUZ MARINA PALMA GUZMÁN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
**Medio de** REPARACIÓN DIRECTA  
**Control:**

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por NELSON CUBILLOS GALVIS Y LUZ MARINA PALMA GUZMÁN y al respecto se observa:

Que las pretensiones se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 1-7 y 8).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 2, 4-5) y la cuantía razonada no excede la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

Se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial conforme al numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A. (fl. 85-86).

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por NELSON CUBILLOS GALVIS Y LUZ MARINA PALMA GUZMÁN en contra la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Transporte o su Delegado (ii) al Director del Instituto Nacional de Vías “INVIAS” su delegado o quien haga sus veces (iii) Representante Legal del Departamento de Cundinamarca su delegado o quien haga sus veces (iv) al Agente del Ministerio Público (v) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de TREINTA MIL PESOS

(\$30.000.00) M/cte., en la cuenta de Gastos Procesales de este Despacho No. 4-6635-3-01244-3 Convenio 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

En el mismo término deberá allegar el escrito de la demanda con sus respectivos anexos, en medio magnético (CD) y preferiblemente en formato PDF, a fin de surtir las respectivas notificaciones, pues el aportado con la demanda se encuentra en blanco.

4. Una vez efectuado lo anterior, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese a los representantes legales de la entidades demandadas, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. SE RECONOCE personería al abogado FABIO TOVAR DANIEL, para actuar en representación del demandante (Poder fls. 8 c-1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 18 JUN. 2019 a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**A.I:** 1053  
**Radicación No.:** 25307-33-33-002-2019-00118-00  
**Demandante:** CARLOS JULIO SUAREZ ALFONSO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TIBACUY (CUNDINAMARCA)  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por CARLOS JULIO SUAREZ ALFONSO y al respecto se observa:

Que las pretensiones se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 1-7 y 8).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

Se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial conforme al numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A. (fl. 9-10).

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por CARLOS JULIO SUAREZ ALFONSO en contra de la MUNICIPIO DE TIBACUY (CUNDINAMARCA).

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal del Municipio de Tibacuy – Cundinamarca (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta de Gastos Procesales de este Despacho No. 4-6635-3-01244-3 Convenio 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

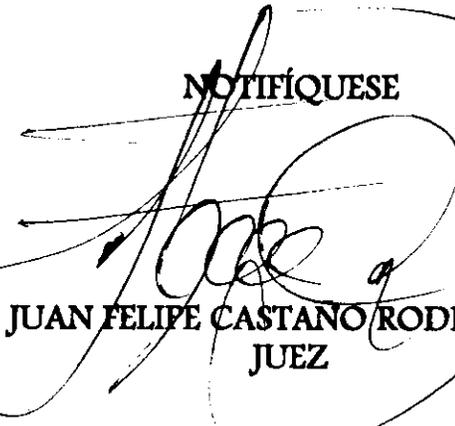
En el mismo término deberá allegar el escrito de la demanda con sus respectivos anexos, en medio magnético (CD) y preferiblemente en formato PDF, a fin de surtir las respectivas notificaciones.

4. Una vez efectuado lo anterior, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al Representante Legal del ente territorial demandado, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. **SE RECONOCE** personería al abogado JOHN FIZGRALD FORERO SARMIENTO, para actuar en representación del demandante (Poder fls. 8 c-1).

**NOTIFIQUESE**



**JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **18 JUN. 2019** a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**A.I.:** 1051  
**Radicado:** 25307-33 - 33-002-2019-00106-00  
**Demandante:** GABRIELINA VÁSQUEZ GARZÓN Y JOSÉ JESÚS MAYORGA MUJICA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por GABRIELINA VÁSQUEZ GARZÓN Y JOSÉ JESÚS MAYORGA MUJICA, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (folios. 1, 15, 16 y 24).

Que se encuentran designadas las partes (folio. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda interpuesta por GABRIELINA VÁSQUEZ GARZÓN Y JOSÉ JESÚS MAYORGA MUJICA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional o su Delegado (ii) Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de TREINTA

MIL PESOS (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta de Gastos Procesales de este Despacho No. 4-6635-3-01244-3 Convenio 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. La entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el termino de traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicios de RICHARD NELSON MAYORGA VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.207.052 El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. **SE RECONOCE** personería al abogado JAIRO EUCLIDES PORRAS LEÓN, para actuar en representación del demandante (poderes fls. 16 y 18 c-1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



*[Handwritten signature]*  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 18 JUN. 2019, a las 8:00 a.m.

*[Handwritten signature]*  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I No.: 1055**  
**Radicación No.: 25307-33-33-002-2019-00092-00**  
**Demandante: ROSANA MARÍN DE RODRÍGUEZ**  
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora **ROSANA MARÍN DE RODRÍGUEZ**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1-14/.

Que se encuentran designadas las partes /folio. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **ROSANA MARÍN DE RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su Delegado (ii) al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. o quien haga sus veces (iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta

mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo correspondiente a la señora **ROSANA MARÍN DE RODRÍGUEZ**, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor **GIOVANNI ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.943.782 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 139.493 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 14 del expediente.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de fecha: **18 JUN. 2019**, a las  
8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I No.: 1056**  
**Radicación No.: 25307-33-33-002-2019-00094-00**  
**Demandante: MARÍA GUERLY GODOY TRIANA**  
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora MARÍA GUERLY GODOY TRIANA, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1-8/.

Que se encuentran designadas las partes /folio. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **MARÍA GUERLY GODOY TRIANA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo correspondiente a la señora MARÍA GUERLY GODOY TRIANA, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce a la doctora NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 51.923.737 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **18 JUN. 2019** a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

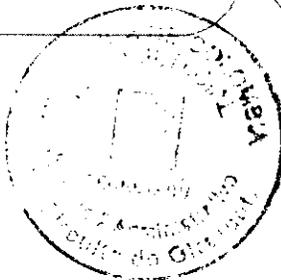
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I No.:** 1057  
**Radicación No.:** 25307-33-33-002-2019-00060-00  
**Demandante:** IVÁN MAURICIO OCHOA YEPES  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL  
**Medio de** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
**Control:** LABORAL

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor IVÁN MAURICIO OCHOA YEPES, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1 a 12/.

Que se encuentran designadas las partes /folio. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **IVÁN MAURICIO OCHOA YEPES**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta

mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo del señor Iván Mauricio Ochoa Yepes, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor **OSCAR ORLANDO PUENTES RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.049.220 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 116.493 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 12 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **11 8 JUN. 2019**, a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I No.:** 1058  
**Radicación No.:** 25307-33-33-002-2019-00058-00  
**Demandantes:** JOSÉ DOMINGO CACAIS – ROSALBA LEYTON YATE  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por los señores JOSÉ DOMINGO CACAIS – ROSALBA LEYTON YATE, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1 a 47/.

Que se encuentran designadas las partes /folio. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por los señores **JOSÉ DOMINGO CACAIS – ROSALBA LEYTON YATE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo del señor Jailer Gener Cacaís Leyton, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor **OSCAR ANDRÉS MEDINA SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.479.572 de Ibagué – Tolima y portador de la tarjeta profesional de abogado número 242.124 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folios 46 y 47 del expediente.

NOTIFIQUESE

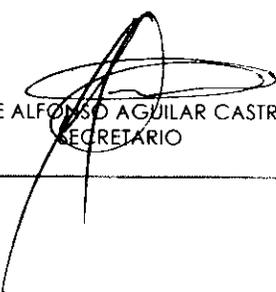
  
**JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **18 JUN. 2019**, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

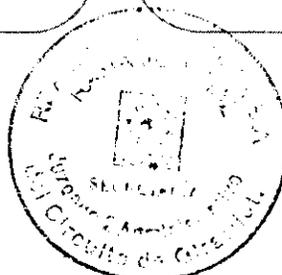
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Auto I No.: 1059**  
**Radicación No.: 25307-33-33-002-2019-00071-00**  
**Demandante: WITSMAR WBEIMAR LUCUMI PLATA**  
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor WITSMAR WBEIMAR LUCUMI PLATA, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1 a 20/.

Que se encuentran designadas las partes /folio. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **WITSMAR WBEIMAR LUCUMI PLATA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.F.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

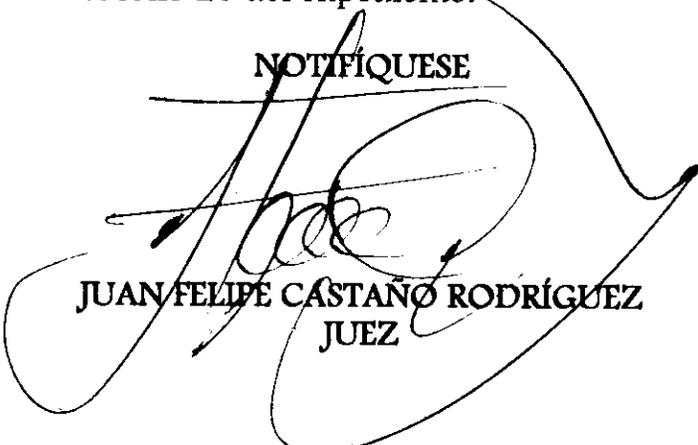
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo del señor el señor WITSMAR WBEIMAR LUCUMI PLATA, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce al doctor JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.441.902 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado número 282.530 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 20 del expediente.

NOTIFIQUESE

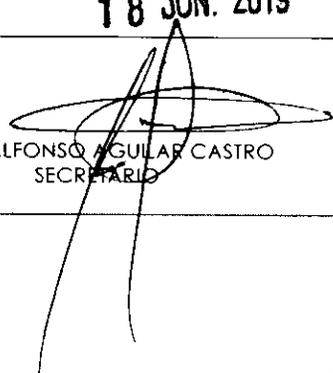
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 18 JUN. 2019 a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

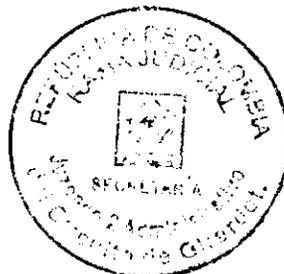
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>A.S.:</b>	<b>994</b>
<b>Radicación No.:</b>	<b>25307-33-33-002-2019-00064-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NANCY LUZ TORRES BARBOSA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>

---

La señora NANCY LUZ TORRES BARBOSA, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho deprecando la nulidad de la Resolución No. 0680 del 8 de septiembre de 2015 /fl. 21-22/, a través de la cual, la Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá, reconoció una pensión mensual de invalidez.

Una vez analizado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que no cumple con uno de los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

↓ **PODER.**

Si bien es cierto, a folios 12 y 14 del expediente se observa memorial poder otorgado por la demandante al abogado Pedro Abrahan Roa Sarmiento, quien funge como representante legal de la firma de abogados Roa Ortiz & Abogados Asociados S.A.S., también lo es que, quien presenta la demanda es el abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, sin que obre en el plenario poder de sustitución.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.F., se requiere a la parte actora para que aporte poder de sustitución, determinando claramente el acto administrativo frente al cual deprecá su nulidad parcial.

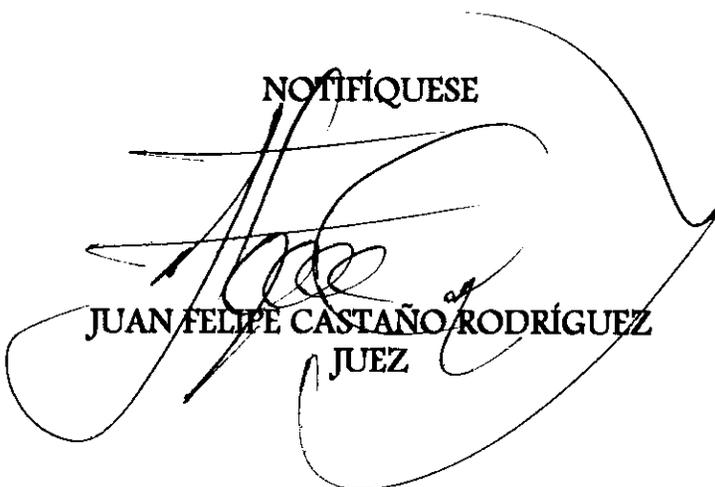
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora NANCY LUZ TORRES BARBOSA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane el defecto señalado, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

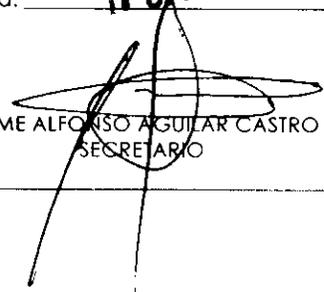
  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 18 JUN. 2019, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**A.I:** 1060  
**Radicación No.:** 25307-33-33-002-2019-00093-00  
**Demandante:** HUGO FERNANDO RODRÍGUEZ CUBILLOS  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Acción:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

---

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 11 de marzo de 2019, entre el señor **HUGO FERNANDO RODRÍGUEZ CUBILLOS** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, ante la Procuraduría 56 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá.

### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito con radicado del 14 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, el apoderado del convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con el fin de obtener el reajuste de la asignación de retiro para su poderdante, conforme al Índice de Precios al Consumidor fijado por el Gobierno Nacional; así mismo solicita que se reliquide dicha prestación teniendo en cuenta los nuevos valores como consecuencia del reajuste deprecado, más el pago de los intereses moratorios que resulten del mentado reajuste y lo ya pagado por concepto de asignación de retiro.

Lo anterior, en virtud a que, mediante Resolución No. 1186 del 5 de noviembre de 1986<sup>2</sup>, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció al Sargento Primero ® Hugo Fernando Rodríguez Cubillos asignación de retiro, sin embargo, indica la parte actora que durante el período comprendido entre 1997 a 2003, su prestación fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor, vulnerando el derecho de igualdad en relación con los demás pensionados, motivo por el cual solicitó a CREMIL su reajuste; sin embargo, la entidad convocada despachó de manera desfavorable la solicitud elevada mediante certificado Cremil 111141 del 7 de noviembre de 2018<sup>3</sup>.

Para tal efecto el 11 de marzo de 2019, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 56 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria aprobada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, la cual propuso negociar en los siguientes términos<sup>4</sup>:

---

<sup>1</sup>Folios 4-24.

<sup>2</sup> Folios 53-54.

<sup>3</sup> Folios 25 y 26.

<sup>4</sup> Folio 106-111.

**(i) Capital:** Se reconoce en un 100%; **(ii) Indexación:** Será cancelada en un porcentaje 75%; **(iii) Pago e intereses:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, sin haber lugar al pago de intereses; **(iv)** El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; (Ver folio 107).

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y resulta lesivo para el patrimonio público, además de reunir los requisitos consagrados en la Ley 23 de 1991 y la ley 446 de 1998 /fl. 114/.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa, solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica<sup>5</sup> dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

**2.2. Verificación de requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación en el presente asunto:**

### **2.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL**

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.F.A.C.A., no obstante, por tratarse de la reliquidación de la pensión de la asignación de retiro del convocante, lo cual constituye una prestación periódica conforme lo señala el literal c del numeral 1° de artículo 164 del C.F.A.C.A., no está sujeto a la caducidad y puede demandarse en cualquier tiempo.

### **2.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.**

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro que percibe el convocante, con la diferencia existente entre el incremento efectuado conforme a la escala gradual salarial porcentual (principio de oscilación) y el incremento que debía aplicarse con base en el Índice del Precio al Consumidor, para los años 1997 a 2003.

Ahora bien, aunque en principio los derechos laborales no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta hacer el reajuste y pago de la asignación de retiro con base en el IPC en los años solicitados por el convocante, solo que la indexación de las sumas reconocidas se harán en el 75%, lo cual ha sido respaldado por el Consejo de Estado desde el año 2011<sup>6</sup>, dado que consideró que esta actualización no se enmarca dentro de los derechos laborales irrenunciables, sino que corresponde simplemente a una depreciación monetaria susceptible de transacción, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que serán cancelados los anteriores valores, los cuales no sobrepasan los estipulados en la ley.

---

<sup>6</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia del 20 de enero de 2011, Radicación No. 54001233100020050104401 (1135-10).

### **2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.**

El señor Hugo Fernando Rodríguez Cubillos, en calidad de convocante, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder visto a folio 1 del expediente.

Del mismo modo, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderado judicial, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, los cuales constan en la certificación expedida por la Secretaria Técnica en el oficio del 13 de febrero de 2019<sup>7</sup> y en la liquidación de la indexación de los valores a reconocer que efectuó la entidad demandada a través de la Oficina Asesor Jurídica, estableciendo los valores a sufragar a favor del demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder /fl. 98/.

### **2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.**

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial, se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

### **2.2.5. DE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR IPC A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZA MILITARES.**

El artículo 150 de la Constitución Política, dispone que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes, y en el numeral 19 literal e) lo faculta para dictar las normas generales a que debe sujetarse el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública; a su vez, el artículo 217 de la Carta, expresa que la ley determinará el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares; e igualmente para los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218 Constitucional.

El Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º expresa que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Dicho estatuto señaló en su artículo 13 la forma como deben reajustarse las asignaciones de retiro de este personal, estableciendo el principio de nivelación e igualdad entre la remuneración del personal activo y el personal retirado. Adujo que siempre que se decreta un aumento salarial para los oficiales, suboficiales y agentes en servicio activo, éste debe hacerse también a los que gozan de la asignación de retiro que tengan los mismos grados de los de actividad.

---

<sup>7</sup> Folios 106-107 del expediente.

Con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las pensiones de jubilación, invalidez, sustitución y sobrevivientes, la Ley 100 de 1993, en su artículo 14 estableció que se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, No obstante, el artículo 279 ibídem, excluye del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, al personal de la Fuerza Pública.

De la norma transcrita, se colige, que las disposiciones en materia del sistema de seguridad social integral contempladas en la Ley 100 de 1993 no le son aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Sin embargo, el artículo antes citado, fue adicionado por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, que en su párrafo 4° preceptuó que las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

De lo anterior se desprende que el reajuste anual de las prestaciones del régimen general de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, consagrado en el artículo 14, así como el beneficio de la mesada pensional previsto en el artículo 142 ibídem, por mandato legal expreso, son aplicables al personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

### **3. DEL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto se tiene que el señor Hugo Fernando Rodríguez Cubillos, en calidad de Sargento Primero, le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 1186 del 5 de noviembre de 1986, a partir del 1° de noviembre del mismo año, no obstante, reclama que entre los años de 1997 a 2003, el aumento de su asignación de retiro estuvo por debajo del IPC.

La Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la entidad convocada resolvió de manera desfavorable la solicitud elevada en sede administrativa.

Resulta evidente entonces, que el señor Hugo Fernando Rodríguez Cubillos tiene derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reajuste su asignación de retiro en los años en que el reajuste de la misma fue inferior al IPC del año inmediatamente anterior, en el período comprendido entre 1° de enero de 1997 al 15 de junio de 2003.

### **4. DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Al convocante le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución No. 1186 del 5 de noviembre de 1986<sup>8</sup>, elevó petición el 16 de mayo de

---

<sup>8</sup> Folios 53 y 54.

2016<sup>9</sup> y presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 14 de noviembre de 2018, por tanto, operó el fenómeno de la prescripción cuatrienal respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 16 de mayo de 2012, de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

No obstante, cabe resaltar que si bien el reajuste conforme al Índice de Precios al Consumidor tiene aplicación hasta el año 2004, la base para calcular el incremento de los años posteriores, esto es, con fundamento en el principio de oscilación, debe ser aquella que resulte de la operación que la entidad efectúe para dar cumplimiento a la presente providencia, en los estrictos términos indicados en la consideración anterior, nivelación que por demás debe operar de manera automática, a fin de restablecer de manera integral el derecho al comentado reajuste<sup>10</sup>.

Así las cosas, el accionante tiene derecho a que opere el incremento de su asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor para los años reclamados, aplicando la prescripción cuatrienal, pero considerando la incidencia que éste valor puede traer respecto de las mesadas que a futuro se causen, por lo tanto, el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes se ajusta a derecho, toda vez que en virtud del principio de favorabilidad, durante esos meses es factible dar aplicación al reajuste previsto para el régimen pensional general, en el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

Aunado a lo precedente, se observa que el acuerdo planteado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la diligencia adelantada ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, coincide con las condiciones establecidas por el Comité de Conciliación de la entidad, tal como se puede observar en la certificación suscrita por la Secretaria suplente del Comité de Conciliación vista a folios 106 y 107, en la que se señala que es viable conciliar las pretensiones del convocante, reajustando la asignación de retiro desde la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el principio de favorabilidad, en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1997 hasta el 15 de junio de 2003, por considerar que en trámite anterior no se reajuste el IPC en el dicho periodo, en los años más favorables, pero la indexación será objeto de reconocimiento en un 75%, además se aplicarán los descuentos de Ley, la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y el pago se realizara dentro de los seis (6) meses contados a partir de la solicitud de pago.

Así las cosas, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen los intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado, en lo que fue materia de conciliación, que si bien es

<sup>9</sup> Folios 27-33.

<sup>10</sup> Así lo ha señalado el H. Consejo de Estado, que en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A" en sentencia de fecha 27 de enero de 2011, con ponencia del Consejero Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, dentro del expediente con radicación No. 25000 23 25 000 2007 00141 01 (1479-09), actor: JAVIER MEDINA BAENA, demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y en su Subsección B en sentencia de fecha 27 de julio de 2011, con ponencia del Consejero DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, dentro del expediente N° 11001-03-15-000-2011-00725-00, actor: Jorge Enrique Vargas Peñuela, Acción de Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C.

cierto, se trata de derechos laborales ciertos, indiscutibles e irrenunciables, se pactó pagar la totalidad del reajuste, con la aplicación de la prescripción y se concilió la indexación e intereses, aspectos que según lo señalado por el Consejo de Estado, son susceptibles de conciliación, máxime cuando se verifica que el accionante tiene derecho a la prestación reclamada.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 11 de marzo de 2019, ante la Procuraduría 56 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el apoderado del señor **HUGO FERNANDO RODRÍGUEZ CUBILLOS** con facultad expresa para conciliar y el apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 11 de marzo de 2019, ante la Procuraduría 56 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el señor **HUGO FERNANDO RODRÍGUEZ CUBILLOS** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFIQUESE

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **18 JUN. 2019**, a las  
8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**A.I.:** 1061  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2018-00086-00  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RUPERTO EUCLIDES GARAVITO GARZÓN Y OTROS  
**DEMANDADOS:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y PEDRO OTÁLORA BAYONA.

---

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por el demandado PEDRO PABLO OTÁLORA BAYONA frente a la compañía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A /fls. 1-5 c2/.

**FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por el demandado PEDRO PABLO OTÁLORA BAYONA, frente a MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud de la Póliza R.C. PROFESIONAL COLECTIVO COOPERATIVA DE PROFESIONALES No. 2201216001163, cuyo tomador es la Cooperativa de Profesionales Sanitas y el asegurado es el señor Pedro Pablo Otálora Bayona, encontrándose vigentes para la época en que ocurrieron los hechos. Por tanto, considera que en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, el llamado en garantía debe asumir las consecuencias de la misma.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2017, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

**“Art. 225.- Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la

sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

### CASO CONCRETO

El demandado PEDRO PABLO OTÁLORA BAYONA presentó llamamiento en garantía frente a la MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para lo cual, allegó la Póliza R.C. PROFESIONAL COLECTIVO DE PROFESIONALES No. 2201216001163, póliza suscrita por la COOPERATIVA DE PROFESIONALES SANITAS y asegurado el señor PEDRO PABLO OTÁLORA BAYONA, cuya vigencia es desde el 1 de abril de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017 /fls. 9-11 c2/.

Así mismo, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó certificado de existencia y representación legal de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. /fls. 6-8 c2/ y se aportó prueba de la relación contractual, como lo es la póliza No. 2201216001163, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se procederá a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por el demandado PEDRO PABLO OTÁLORA BAYONA frente a la:

La compañía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, identificada con el Nit. 891.700.037-9 respecto a la Póliza R.C. PROFESIONAL COLECTIVO DE PROFESIONALES No. 2201216001163.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el demandado PEDRO PABLO OTÁLORA BAYONA frente a la compañía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en virtud de la Póliza R.C. PROFESIONAL COLECTIVO DE PROFESIONALES No. 2201216001163.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de la compañía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, Nit. 891.700.037-9 de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), **los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.**

**CUARTO:** Se ordena al demandado PEDRO PABLO OTÁLORA BAYONA, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite la suma de cuarenta mil pesos (40.000), en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01244-3, convenio No. 13299 del Banco Agrario de Colombia, con el fin de atender los gastos ordinarios que genere el trámite de la presente actuación, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se requiere al demandado PEDRO PABLO OTÁLORA BAYONA, que dentro del mismo término, allegue una copia del escrito del llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, en medio magnético

(CD) y preferiblemente en formato PDF, a fin de surtir las respectivas notificaciones.

**SEXTO: SE RECONOCE** personería al abogado **ENRIQUE LAURENS RUEDA**, para que actúe en representación del señor **PEDRO PABLO OTÁLORA BAYONA**, conforme al poder que obra a folio 209 del cuaderno 1.

NOTIFIQUESE

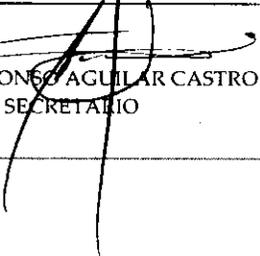
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 18 JUN 2019 a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**A.I.:** 1069  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2018-00086-00  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RUFERTO EUCLIDES GARAVITO GARZÓN Y OTROS  
**DEMANDADOS:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y PEDRO OTÁLORA BAYONA.

---

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ frente a PEDRO PABLO OTÁLORA BAYONA y SEGUROS DEL ESTADO S.A. /fls. 1-3 c3/.

**FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ frente a PEDRO PABLO OTÁLORA BAYONA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud del CONTRATO DE ORDEN DE APOYO EN OPERACIONES ASISTENCIALES No. 361-2016 /fls. 4-8 c3/; la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y CENTROS MÉDICOS No. 17-03-101000972 /fls. 10-14 c3/ y la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 17-01-101000021 /fls. 15-28 c3/, las cuales se encontraban vigentes para la época en que ocurrieron los hechos. Por tanto, considera que en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, los llamados en garantía deben asumir las consecuencias de la misma.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2017, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

**“Art. 225.- Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total

o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)"

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

### **CASO CONCRETO**

La demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ presentó llamamiento en garantía frente al señor PEDRO PABLO OTÁLORA BAYONA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., para lo cual, allegó copia del CONTRATO DE ORDEN DE APOYO EN OPERACIONES ASISTENCIALES No. 361-2016, cuyo plazo de ejecución era de cuatro (4) meses contados a partir del dos (2) de febrero de 2016 /fls. 4-8 c3/; la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y CENTROS MÉDICOS No. 17-03-101000972 /fls. 10-14 c3/ y la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 17-01-101000021 /fls. 15-28 c3/, cuyo tomador y

asegurado era la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y con una vigencia a partir del 2 de mayo de 2015 hasta el 2 de mayo de 2016, respectivamente.

Así mismo, en la solicitud se indicó el nombre de los llamados en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa cada llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan; así mismo, se aportó certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. /fls. /fls. 29-31 c3/ y prueba de la relación contractual, como es el CONTRATO DE ORDEN DE APOYO EN OPERACIONES ASISTENCIALES No. 361-2016, PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y CENTROS MÉDICOS No. 17-03-101000972 y la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 17-01-101000021, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se procederá a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ frente a:

- ✚ El señor PEDRO PABLO OTÁLORA BAYONA, en virtud del CONTRATO DE ORDEN DE APOYO EN OPERACIONES ASISTENCIALES No. 361-2016.
- ✚ La compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con el Nit. 860.009.578-6, en virtud de las pólizas 17-03-101000972 y 17-01-101000021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, frente al señor **PEDRO PABLO OTÁLORA BAYONA**, en virtud del Contrato de Orden de Apoyo en Operaciones Asistenciales No. 361-2016 y la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en virtud de las pólizas 17-03-101000972 y 17-01-101000021.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** por estado electrónico al señor **PEDRO PABLO OTÁLORA BAYONA**, de conformidad con el parágrafo único del artículo 66 del C.G.P. y al representante legal de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Nit. 860.009.578-6, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Los llamados en garantía una vez notificados en los términos del ordinal anterior, tienen el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que hayan lugar (art. 225 inc. 2), **los cuales comenzarán a correr para el señor PEDRO PABLO OTÁLORA BAYONA a partir del día siguiente a la**

**notificación por estado electrónico y para la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. a partir de la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales.**

**CUARTO:** Se ordena a la demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite la suma de cuarenta mil pesos (40.000), en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01244-3, convenio No. 13299 del Banco Agrario de Colombia, con el fin de atender los gastos ordinarios que genere el trámite de la presente actuación, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Se requiere a la demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, que dentro del mismo término, allegue una copia del escrito del llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, en medio magnético (CD) y preferiblemente en formato PDF, a fin de surtir las respectivas notificaciones.

**SEXTO:** SE RECONOCE personería a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO**, para que actué en representación de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, conforme al poder que obra a folio 277 del cuaderno 1.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

AVR



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

**18 JUN. 2019**

Estado de Fecha: \_\_\_\_\_ a las  
8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT**

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve  
(2019)

**A.I.: 1072**  
**RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00172-00**  
**MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO**  
**DEMANDANTE: NURY URQUIJO TAVERA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT.**

Se decretan las siguientes pruebas:

**1. PARTE DEMANDANTE.**

Hasta donde la ley lo permita, se tendrán como pruebas las acompañadas con el libelo demandador /fls. 9 -29 cdno ppal/.

**1.1. TESTIMONIAL SOLICITADA:**

La parte actora solicita como prueba testimonial la citación de las personas que se encontraban al momento de la reclamación de cumplimiento de la Resolución No. 606 de 2011, sin embargo, el despacho considera que con la prueba documental que obra a folios 23 a 26 del cuaderno principal, se perfila con suficiencia para definir la constitución en renuencia, razón por la cual, se DENIEGA la prueba testimonial solicitada.

**1.2. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Como quiera que la declaración de representantes de las entidades públicas no responde a finalidad distinta que la confesión, misma que se halla expresamente prohibida respecto de dicho funcionarios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo consagrado en el canon 195 del C.G.P. no es procedente acceder a la solicitud impetrada por la parte actora.

## 2. MUNICIPIO DE GIRARDOT.

Hasta donde la ley lo permita, se tendrán como pruebas las acompañadas con la contestación de la demanda /fls. 39-73/.

No formuló petición especial de pruebas.

## 3. PRUEBA DE OFICIO

**SE ORDENA** al **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, que en el perentorio lapso de tres (3) días, se sirva allegar la siguiente documentación:

- ✦ Copia de las actuaciones administrativas para la adjudicación de lotes conforme a la Resolución No. 606 de 2011.
- ✦ Copia del Oficio DV. 104.08.02 No. 0779 del 8 de junio de 2017.
- ✦ Copia de la Disponibilidad del servicio de energía que emitió la empresa CODENSA y la certificación de disponibilidad del servicio de acueducto por parte de ACUAGYR S.A. E.S.P.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **18 JUN. 2019**, a las  
8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 996  
Radicado. 25307 -33 - 33 - 002 - 2017 - 00404 - 00  
Demandante: JOSÉ NORVEY CARDENAS  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- DÍA: DIEZ (10) DE JULIO DE 2019.
- HORA: 10:00 AM.
- SITIO: Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE

JAC

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 18 JUN. 2019 a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**RAD. 2017-00404**

**Informe secretarial: 04/06/2019**

El día 27 de mayo 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 07 de mayo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 13 de mayo de 2019.

Los días 21/05/2019 y 27/05/2019, estando dentro del término legal para ello, los apoderados de las partes demandada y demandante presentaron recursos de apelación /fls 116-138/ en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**A.S.** 997  
**Radicado.** 25307 -33 - 33 - 002 - 2017 - 00295 - 00  
**Demandante:** ALBERTO LUIS ARRIETA ESCORCIA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: DIEZ (10) DE JULIO DE 2019.**
- **HORA: 10:00 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE

JAC

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

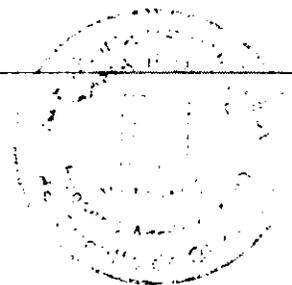
estado de Fecha: 18 JUN. 2019, a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**RAD. 2017-00295**

**Informe secretarial: 04/06/2019**

El día 27 de mayo 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 07 de mayo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 13 de mayo de 2019.

Los días 21/05/2019 y 27/05/2019, estando dentro del término legal para ello, los apoderados de las partes demandada y demandante presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**A.S. 998**  
**Radicado. 25307 -33 - 33 - 002 - 2017 - 00388 - 00**  
**Demandante: ELVER MUÑOZ ASTAIZA**  
**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: DIEZ (10) DE JULIO DE 2019.**
- **HORA: 10:00 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

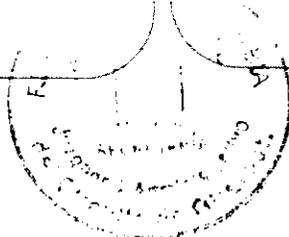
estado de Fecha: 18 JUN. 2019 a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**RAD. 2017-00388**

**Informe secretarial: 04/06/2019**

El día 27 de mayo 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 07 de mayo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 13 de mayo de 2019.

Los días 21/05/2019 y 27/05/2019, estando dentro del término legal para ello, los apoderados de las partes demandada y demandante presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 999  
Radicado. 25307 -33 - 33 - 002 - 2017 - 00413 - 00  
Demandante: EDGAR VERGEL DURAN  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- DÍA: DIEZ (10) DE JULIO DE 2019.
- HORA: 10:00 AM.
- SITIO: Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE

JAC

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

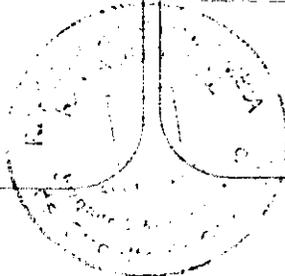
estado de Fecha: 17 JUN. 2019 a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**RAD. 2017-00413**

**Informe secretarial: 04/06/2019**

El día 27 de mayo 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 07 de mayo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 13 de mayo de 2019.

Los días 21/05/2019 y 27/05/2019, estando dentro del término legal para ello, los apoderados de las partes demandada y demandante presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**A.S.** 1000  
**Radicado.** 25307 -33 - 33 - 002 - 2017 - 00389 - 00  
**Demandante:** VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS RINCÓN  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: DIEZ (10) DE JULIO DE 2019.**
- **HORA: 10:00 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: 18 JUN. 2019, a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**  
El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**RAD. 2017-00389**

**Informe secretarial: 04/06/2019**

El día 27 de mayo 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 07 de mayo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 13 de mayo de 2019.

Los días 21/05/2019 y 27/05/2019, estando dentro del término legal para ello, los apoderados de las partes demandada y demandante presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho.

  
**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**A.S.** 1001  
**Radicado.** 25307 -33 - 33 - 002 - 2018 - 00207 - 00  
**Demandante:** RAFAEL ANTONIO BOHADA MANTA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: DIEZ (10) DE JULIO DE 2019.**
- **HORA: 10:30 AM.**
- **SITIO:** Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JAC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: 18 JUN. 2019, a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**RAD. 2018-00207**

**Informe secretarial: 04/06/2019**

El día 24 de mayo 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 09 de mayo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 10 de mayo de 2019.

El día 23/05/2019, estando dentro del término legal para ello, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho.

  
**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

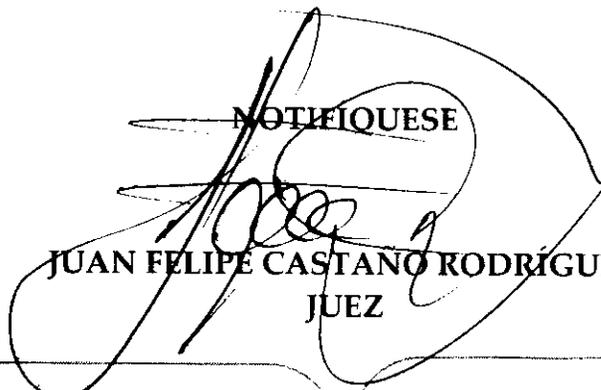
Girardot, Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**A.S. 1002**  
**Radicado. 25307 -33 - 33 - 002 - 2018 - 00205 - 00**  
**Demandante: ARBEY AVILA**  
**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

Procede el Despacho, con fundamento en el canon 192 de la Ley 1437/11, fijar la siguiente fecha para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del *sub lite*:

- **DÍA: DIEZ (10) DE JULIO DE 2019.**
- **HORA: 10:45 AM.**
- **SITIO: Despacho del Juzgado 2º del Circuito de Girardot ubicado en el Segundo Piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.**

JAC

**NOTIFIQUESE**  
  
**JUAN FELIPE CASTANO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
 estado de Fecha: **18 JUN 2019** a las  
 8:00 a.m.  
 JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
 SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**  
 El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
 término de ejecutoria de esta providencia.  
 \_\_\_\_\_, Recusos.  
 JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
 SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**RAD. 2018-00205**

**Informe secretarial: 04/06/2019**

El día 24 de mayo 2019, a las cinco (5) de la tarde, venció el término de 10 días otorgado a las partes para proponer y sustentar recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 09 de mayo de 2019, la cual fue notificada personalmente el 10 de mayo de 2019.

Los días 15/05/2019 y 23/05/2019, estando dentro del término legal para ello, los apoderados de las partes demandante y demandada presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia de la referencia, motivo por el cual ingresa el proceso al Despacho.

  
**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

